Expediente: **926/20**
Carátula: **HERRERA JUAN PATRICIO C/ CAMPERO HNOS. S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20285348421 - CAMPERO, JOSE ALEJANDRO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20285348421 - CAMPERO, RODOLFO ANDRES-DEMANDADO
23296399604 - HERRERA, JUAN PATRICIO-ACTOR
20285348421 - CAMPERO HNOS. S.H., -DEMANDADO
90000000000 - CAMPERO, JOSE ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

ACTUACIONES N°: 926/20

H105035031245

JUICIO: HERRERA JUAN PATRICIO c/ CAMPERO HNOS. S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 926/20.

San Miguel de Tucumán, abril del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "HERRERA JUAN PATRICIO c/ CAMPERO HNOS. S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 926/20” que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

RESULTA

El 09/09/2020, Juan Patricio Herrera, DNI 29.616.663, con domicilio en Barrio 130 Viviendas, Mza. 5 Casa 7 de San Miguel de Tucumán, por intermedio de su letrada apoderada María Fernanda Bollea, y el patrocinio letrado de Hugo Alfredo Sosa López , inició demanda en contra de Campero Hnos. S.H., CUIT N° 30-70881784-4, José Alejandro Campero CUIT N° 20-23042326-2, Rodolfo Andrés Campero CUIT N° 20-25114383-9, José Antonio Campero CUIT N° 20-08064006-5.

En tal carácter, reclamó la suma de $1.006.236,32 (pesos un millón seis mil doscientos treinta y seis con 32/100) o lo que en más o menos resulte de las pruebas.

Manifestó que los demandados José Alejandro Campero, Rodolfo Andrés Campero y José Antonio Campero son integrantes de la firma CAMPERO HNOS. S.H. conocida comercialmente con el nombre de “Yerba Buena Materiales”; y que siempre fueron José Alejandro Campero, Rodolfo Andrés Campero y su padre José Campero, los que se mostraron como empleadores del actor, ya

que eran ellos quienes daban las órdenes e instrucciones a seguir en el establecimiento y abonaban los haberes, encuadrando todos dentro de los términos del Art. 5 y 26 de la L.C.T.

Indicó que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el día 14/09/09, siendo registrado recién en fecha 14/05/2010 y trabajando ininterrumpidamente hasta el cese de la relación laboral producido el 26/09/2018 por despido indirecto configurado por injuria patronal, comunicado mediante TCL; y que las tareas que realizó el actor fueron de carga y descarga, atención al público en el depósito y chofer de reparto de los materiales que vende el corralón.

Señaló que el actor estuvo deficientemente registrado como Maestranza “A” debiendo haber estado categorizado como Auxiliar “B” del C.C. 130/75; y que la jornada laboral del actor era de 07.30 a 18.30 hs. de lunes a viernes, pero que nunca se le abonaron las horas extras efectivamente trabajadas, las cuales no son reclamadas atento el criterio de “escrutinio estricto” adoptado por la C.S.J.T.

Destacó que la relación laboral del actor con los demandados siempre fue irregular por deficiente registración y pago de haberes por debajo del básico de convenio correspondiente para su fecha de ingreso y categoría, sin perjuicio de lo cual el actor siempre cumplió con esmero y dedicación con las obligaciones a su cargo y dentro de los límites de la buena fe.

En cuanto al distracto, transcribió el intercambio epistolar, a cuyo texto corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Corrido traslado de demanda, los demandados contestaron demanda, con la representación letrada del abogado Ricardo José Tomás Paz.

En primer lugar contestó demanda el Sr. José Antonio Campero, quien planteó falta de legitimación pasiva, al manifestar que no es titular de ningún establecimiento comercial, ni integra la sociedad Campero Hnos. SH; y que al no ser parte de la sociedad demandada, mal puede ser incorporado al proceso como parte.

Luego de realizar negativas, en la verdad de los hechos indicó que debe tenerse presente que el Sr. José Antonio Campero, es el padre de los integrantes de la firma Campero Hnos. SH, pero nada tiene que ver con los mismos, en cuanto a sus negocios, salvo visitas ocasionales a sus hijos.

Por otro lado, los demandados José Alejandro Campero, Rodolfo Andrés Campero y Campero Hnos. S.H. plantearon exactamente la misma defensa en los siguientes términos: negaron que el actor trabaje para su mandante desde el día 14/09/09, reconozco que el actor ha sido registrado en fecha 14/05/2010, ya que fue su real fecha de ingreso y trabajando ininterrumpidamente hasta el cese de la relación laboral producido el 26/09/2018.

En cuanto a la verdad de los hechos, manifestaron que la parte actora buscó la falsa generación del despido indirecto, a los fines de iniciar el presente proceso, aduciendo falsos hechos y cuestiones; y que en fecha 17/19/18 los demandados intimaron al actor a que se reintegre a prestar tareas, ya que no lo hizo el 12, 13 y 14 de septiembre del año 2018.

Indicaron que en dicho momento en fecha 14/09/18, el actor sin haberse presentado a trabajar, remite TCL en el que maliciosamente intima a los fines de regularizar relación laboral, falseando la fecha de ingreso, como el horario y remuneración percibida, lo cual acreditan con recibo de haberes del mes de julio mes en el cual ha cobrado la suma neta de $ 16.666,31 conforme CCT y su real categoría de Maestranza B; y que ambos despachos postales mencionados se cruzaron, ante lo cual sus mandantes en fecha 17/09/18 respondieron la misiva del actor, negando las cuestiones alegadas por el mismo, ya que nunca se le prohibió el ingreso al lugar de trabajo.

Consideraron que así justo antes de la intimación, solicitó una inspección por la SET, la cual acompaña con el escrito de demanda, a los fines de dar sustento a su ilegitimo reclamo, en la misma y como manifestación unilateral, el mismo indica falsamente que ha ingresado a trabajar en el año 2009, miente y se contradice con respecto a su jornada de trabajo, ya que el mismo indica en el TCL que su horarios es de 7.30 a 18.30 hs. y en la inspección de la SET indica que es de 7.30 a 17.30 hs., con lo cual estiman que queda clara la maniobra intentada por el actor.

Manifestaron que el actor cumplía funciones de maestranza B del CCT 130/75 ayudante de reparto, de mercadería con carga y descarga de la misma y demás funciones básicas que eran requeridas, como limpieza en general; y que el horario y días de trabajo eran de lunes a viernes de a 13 y de 14 a 17 hs. lo cual totaliza hasta menos de la jornada semanal, trabajando 8 horas días de lunes a viernes lo cual totaliza 40 horas semanales.

El 07/09/2022 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 21/12/2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, en el que las partes no arribaron a un acuerdo.

El 12/06/2023 el abogado del demandado comunica el fallecimiento del Sr. José Antonio Campero, adjuntando Acta de Defunción de fecha 02/06/2023

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, el 13/11/2023, Secretaría Actuaria confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 3 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida; 2) Informativa: producida; 3) Testimonial: parcialmente producida.

- la parte demandada ofreció 3 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida; 2) Confesional: producida; 3) Informativa: producida.

- las partes codemandadas ofrecieron 1 cuaderno de prueba: C1) Documental producida; E1) Documental: producida.

Asimismo, el actuario informa sobre la existencia de incidente de tacha N° 926/20-A3-I1 y 926/20-A3-I1.

Puesto el expediente para alegar, el 19/12/2023 la parte actora presentan alegatos en tiempo y forma. En fecha 20/12/2023 los demandados presentan alegatos en tiempo y forma.

Finalmente, mediante proveído del 19/02/2024 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado a los abogados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

En cuanto a la documentación agregada por la actora, aprecio que los accionados al contestar demanda no realizaron una negativa particular y categórica de su autenticidad y recepción.

Dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal, que pesa sobre las partes, de reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la recepción de los despachos que se le hubieren dirigido.

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados se expidieron en forma genérica, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL y tener por auténticos y reconocida la prueba documental presentada por la actora, esto es: intercambio epistolar, orden de inspección, Acta de Inspección, Planilla de Relevamiento de Trabajadores - Anexo de Inspección de Secretaría de Trabajo, constancia policial y recibos de haberes . Así lo declaro.

En cuanto a la instrumental agregadas por las demandadas, cabe destacar que la actora puntualmente desconoce los recibos de haberes, por considerar falsos sus contenidos, ya que considera que ellos no reflejan las reales condiciones laborales. Al respecto, cabe destacar que la

actora no desconoció la firma o recepción de los mismos, sino que solo niega que sea real su contenido, es decir, que el contenido sea el que corresponda. De esta manera, considero que tal planteo, en realidad, es lo que el actor somete a conocimiento en el presente juicio, por lo que la veracidad del contenido será dilucidado en esta sentencia. No obsta ello que el documento sea auténtico, aunque los datos que contengan no sean los que correspondan por mala registración (que en definitiva es lo que se resolverá en el presente).

2. Por otro lado, de la postura de las partes, concluyo que se tiene por cierto, por haber sido reconocido o por no haber sido controvertido o impugnado por las partes (art. 60 CPL): a) la existencia de un contrato de trabajo que vincula a José Alejandro Campero, Rodolfo Andrés Campero y Campero Hnos. S.H. con la actora, con fecha de egreso el 26/09/2018.

Atento a ello, corresponde tener por reconocidos lo hechos y/o extremos anteriormente referidos y por auténticos los instrumentos mencionados. Así lo declaro.

3. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) Falta de legitimación pasiva planteada por el demandado José Antonio Campero; 2) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso; jornada laboral; categoría y remuneración; 3) Despido indirecto: justificación; 4) Intereses, 5) rubros y montos reclamados, 6) costas y 7) honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los actuales arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 y concordantes del CPCC, Ley 9531, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

PRIMERA CUESTIÓN: falta de legitimación pasiva. Existencia de relación laboral y fallecimiento del Sr. José Antonio Campero.

1.- El demandado José Antonio Campero planteó al contestar demanda defensa de falta de legitimación pasiva, al manifestar que no es titular de ningún establecimiento comercial, ni integra la sociedad Campero Hnos. SH.

2.- Mediante decreto del 10/09/2021, se ordenó tener presente dicho planteo para ser tratado en definitiva, ello en tanto, la falta de legitimación pasiva es una excepción de fondo que está referida a la calidad de los sujetos - activo y pasivo - para integrar la relación sustancial. Con lo cual, al constituir un presupuesto preliminar prioritario en el desarrollo de la sentencia, considero conveniente tratar la misma en primer lugar.

En efecto, resulta menester puntualizar que, mientras la legitimación activa o para accionar implica la aptitud para estar en juicio en calidad de parte actora a fin de lograr una sentencia de fondo o mérito del conflicto suscitado, la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida. La defensa de falta de acción o falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión. Así, hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso.

Se trata de una defensa de fondo, cuyo examen corresponde en oportunidad de dictar sentencia definitiva y tiene dos facetas: una destinada a oponerse a la titularidad que invoca el sujeto activo que pretende, conocida también como falta de acción y la otra en la facultad que tiene el demandado de oponerse a que contra él se dirija una demanda que versa sobre una cuestión en la que no tiene derecho de contradicción por inexistencia de la relación causal o material.

El planteo de excepciones en general exige del interesado en interponerla que demuestre acabadamente de qué manera aquélla obsta al progreso de la acción, por lo cual, para ser atendido debe tener no sólo un sólido fundamento sino también debe ser probado.

3.- Analizado el plexo probatorio, surge que el demandado no produjo pruebas.

En la prueba testimonial, los testigos José Antonio Gómez respondieron que los dueños de la empresa eran Rodolfo Campero, José Alejandro Campero y José Antonio Campero. Los testigos Soria y Ortiz también manifestaron que el actor recibía órdenes de los sres. Rodolfo Campero, José Alejandro Campero y José Antonio Campero (padre), y además que los mismos eran los dueños del establecimiento.

4.- Así las cosas, por la prueba antes detallada, considero que el demandado en autos José Antonio Campero es susceptible de ser titular pasivo de la relación jurídica sustancial en que se basa la presente pretensión.

Asimismo, advierto que mediante las pruebas obrantes en la causa no se logró probar la existencia de un hecho impeditivo o extintivo que desvirtúe lo alegado por la accionante.

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva. Así lo declaro.

5.- Asimismo, en primer lugar, cabe destacar que el mismo demandado en el tercer párrafo del punto tres de su escrito de contestación (“Negativa de los hechos”), manifestó lo siguiente: “*Cabe destacar que siempre fueron José Alejandro Campero, Rodolfo Andrés Campero y su padre José Campero, los que se mostraron como empleadores del actor, ya que eran ellos quienes daban las ordenes e instrucciones a seguir en el establecimiento y abonaban los haberes, encuadrando todos dentro de los términos del Art. 5 y 26 de la L.C.T.*.”

De esta manera, si bien en un principio el demandado niega tener vinculación alguna con el actor, a posteriori reconoce el vínculo laboral, conforme se puede interpretar fácilmente de la lectura del párrafo transcripto.

De esta manera, resulta claro que corresponde tener por reconocido el vínculo laboral con el actor por parte del Sr. José Antonio Campero.

En segundo lugar, que en fecha 12/06/2023 el abogado apoderado del demandado comunicó el fallecimiento (ocurrido el 31/05/2023) del Sr. José Antonio Campero, adjuntando Acta de Defunción de fecha 02/06/2023.

Ante ello, en caso de corresponder responsabilidad del Sr. José Antonio Campero, la presente sentencia deberá ser ejecutada en contra de los herederos declarados como tales en la sucesión del mismo.

SEGUNDA CUESTIÓN: Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría y remuneración.

1.- El actor en su demanda describe que ingresó a trabajar para los demandados en fecha 14/09/2009, realizando tareas de carga y descarga, atención al público en el depósito y chofer de reparto de los materiales que vende el corralón, por lo que debía ser categorizado como Auxiliar “B”

del CCT 130/75.

2.- Ante ello, cabe destacar en primer lugar que los demandados negaron concretamente la fecha de ingreso denunciada por la actora, y que además sostuvo que (transcribo textualmente:): “(...) Niego que el actor trabajara para mi mandante desde el día 14/09/09, reconozco que el actor ha sido registrado en fecha 14/05/2010, ya que fue su real fecha de ingreso y trabajando ininterrumpidamente hasta el cese de la relación laboral producido el 26/09/2018”.

Y en segundo lugar, en cuanto a la categoría y tareas del actor, manifestaron que: “Debemos manifestar S.S. que el actor cumplía funciones de maestranza B del CCT 130/75 ayudante de reparto, de mercadería con carga y descarga de la misma y demás funciones básicas que eran requeridas, como limpieza en general.”.

3.- Ante ello, cabe destacar que, encontrándose negada la fecha de ingreso, pesa sobre la actora la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste un hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en “Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

4.1.- Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial -como de sus tachas-, cabe destacar que ello constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, efectuando las tareas de interpretación de conformidad al principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio). (cfr. CSJT, sentencia N° 860 del 08/11/2010, “Bianchini, Julio César vs. León, Rodolfo Augusto s/ Cobro de pesos”).

Analizada la prueba ofrecida por la parte actora, observo que, como prueba testimonial (CPA3), el actor citó a los testigos José Antonio Jiménez, Juan Edgardo Allosa, Ronald Alejandro Soria y Francisco José Arturo Ortiz.

Consultados los testigos sobre la fecha de ingreso del Sr. Herrera a trabajar para el demandado (pregunta N° 4), el testigo Jiménez dijo que: “Y el mas o menos entró en el 2009 y ha estado hasta el 2018, 2017 más o menos. Lo sé por que ya le he dicho que yo trabajaba ahí por eso. (sic)”.

Por otro lado, ante la misma pregunta, el testigo Allosa contestó lo siguiente: “desde el 2008 hasta el 2017/18 no tengo bien. Trabajé ahí (sic)”.

Por último, el testigo Ortiz a la misma pregunta respondió lo siguiente: “Trabajó en el 2009, luego yo me fuí en el 2012 y él siguió trabajando. (sic)”.

Al respecto, cabe destacar que la demandada tachó los testimonios de los testigos Jiménez, Allosa, Soria y Ortiz.

Al testigo Jiménez:

Porque manifestó que trabajó 7 años para la empresa, pero no supo identificar con precisión la dirección del lugar.

Porque fue dubitativo en la respuesta a cuando ingresó a trabajar él mismo a la empresa, pero expresó con certeza desde qué fecha ingresó el Sr. Herrera.

Resolución de la tacha: en este caso, corresponde rechazar esta tacha, porque en definitiva, el demandado no negó la relación laboral del Sr. Jiménez, sino que solo se limitó a hacer referencia a su falta de memoria de la dirección exacta del nuevo lugar de trabajo de la empresa, luego del traslado.

También hace referencia a lo dubitativo con respecto a su propia fecha de ingreso y certeza la del actor, pero esto no resulta ser motivo suficiente para descartar su testimonio, porque, como dije en el párrafo anterior, el demandado no ha negado el vínculo laboral con el testigo, por lo que al ser compañeros de trabajo como lo manifestó el testigo, se trata de una persona que pudo haber percibido con sus sentidos la información requerida mediante prueba testimonial.

Por ello, corresponde rechazar las tachas al testigo Jiménez.

Al testigo Allosa:

Porque no sabe identificar para qué empresa trabajó el testigo cuando dijo que era encargado de recibir los materiales.

Porque fue dubitativo en la respuesta a cuando ingresó a trabajar él mismo a la empresa, pero expresó con certeza desde qué fecha ingresó el Sr. Herrera.

Resolución de la tacha: Corresponde disminuir en su valor probatorio su testimonio, en lo que se refiere a sus dichos, porque si bien resulta absolutamente posible que el testigo haya trabajado de manera no registrada para un contratista, no resulta creíble que desconozca el nombre y apellido de su empleador (y que solo conozca su apodo). Más aún si ha trabajado 16 años para la misma persona.

De esta manera, resulta disminuido en su valor probatorio su testimonio.

Al testigo Soria:

Porque considera que es un testigo de complacencia por ser amigo del actor, y por haber manifestado que tiene un interés en el juicio, de que se resuelva.

Porque manifestó que ingresó el actor en el 2008 y él en el 2009, por lo cual no resulta claro cómo sabe del ingreso del actor.

Resolución de la tacha: En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)".(CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). En virtud de ello, corresponde rechazar la tacha interpuesta por el demandado.

Al testigo Ortiz:

Porque es un testigo de complacencia, por ser amigo y compañero del actor, aunque no lo acepte.

Porque resulta llamativo que conozca con exactitud la fecha de ingreso del actor, y sea dubitativo en la fecha de ingreso de él.

Resolución de la tacha: En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)".(CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). En virtud de ello, corresponde rechazar la tacha interpuesta por el demandado.

4.2.- Por otro lado, del Cuaderno de Pruebas del actor N°2 (CPA2) surge que la actora solicitó oficio a la Secretaría de Trabajo de la Provincia, quien remitió Planilla de Relevamiento de Trabajadores (Anexo de Acta de Inspección), en la que consta que la fecha de ingreso es el año 2009.

5.- En base a lo considerado y al examen de las pruebas reseñadas, corresponde concluir lo siguiente:

5.1.- Fecha de ingreso: respecto de la fecha de ingreso, afirma el actor que la relación laboral comenzó el 14/09/2009 y continuó ininterrumpidamente hasta la fecha del despido indirecto.

Al respecto, analizados los testimonios de los testigos Jiménez y Ortiz, considero que los mismos resultan creíbles y coherentes, aportando -conforme lo antes mencionado-, además, datos que traducen un conocimiento personal de los hechos que permiten aceptar su idoneidad. Estos dos testigos afirmaron que el actor ingresó a trabajar para los demandados en el año 2009.

Por otro lado, de la Planilla de Relevamiento de Trabajadores (Anexo de Acta de Inspección) consta que el Sr. Herrera tuvo su año de ingreso en el 2009.

Por ello, teniendo entonces presente lo afirmado por los testigos, y lo constatado por la Secretaría de Trabajo (acta que no fue impugnada o redargüida de falsedad), considero que el Sr. Herrera logró acreditar que ingresó a trabajar en fecha 14/09/2019. Así lo declaro.

5.2.- Tareas y Categoría: Al respecto, el actor manifiesta que realizaba tareas de de carga y descarga, atención al público en el depósito y chofer de reparto de los materiales que vende el corralón; por lo que estuvo deficientemente registrado como Maestranza “A”, debiendo haber estado categorizado como Auxiliar “B” del C.C. 130/75.

Por su parte los accionados manifestaron que el actor cumplía funciones de maestranza B del CCT 130/75 ayudante de reparto, de mercadería con carga y descarga de la misma y demás funciones básicas que eran requeridas, como limpieza en general.

En este punto, cabe destacar que el actor no ha logrado demostrar que estaba incorrectamente registrado en cuanto a su categoría. Conforme surge de la prueba testimonial, los testigos citados no fueron interrogados sobre las tareas del actor. Tampoco existe otro medio probatorio que acredite las tareas que indica el actor en su demanda.

Por ello, por razones de orfandad probatoria, considero que el actor no ha logrado demostrar que le correspondía otra categoría distinta a la que revestía en la empresa y por la que se encontraba registrado (Maestranza B del CCT 130/75).

5.3.- Jornada: al respecto, el actor manifestó que la jornada laboral era de 07.30 a 18.30 hs. de lunes a viernes.

Por su parte, los accionados indicaron que el horario y días de trabajo eran de lunes a viernes de 8 a 13 y de 14 a 17 hs. lo cual totaliza hasta menos de la jornada semanal, trabajando 8 horas días de lunes a viernes lo cual totaliza 40 horas semanales.

Al respecto, el testigo Jiménez consultado sobre la jornada laboral del actor respondió que: “Y el más o menos entró en el 2009 y ha estado hasta el 2018, 2017 más o menos. Lo sé porque ya le he dicho que yo trabajaba ahí por eso”; el testigo Soria, ante la misma pregunta, respondió que: ““De 7 de la mañana a 4 o 5 de la tarde”; y el testigo Ortiz respondió ante la misma pregunta que: “7.30 de la mañana hasta las 18 horas, pero a veces se quedaba hasta más tarde”.

Por otro lado, de la Planilla de Relevamiento de Trabajadores (Anexo de Acta de Inspección) consta que el horario era de 07:30 a 17:30 de lunes a viernes.

De esta manera, del análisis de los testimonios realizados, sumado a la Planilla de Relevamiento de Trabajadores (Anexo de Acta de Inspección), considero que el Sr. Herrera prestó servicios de 07:30 a 17:30 de lunes a viernes. Así lo declaro.

5.4.- Remuneración: por lo expuesto anteriormente, considero que la remuneración que debería haber percibido el actor es la correspondiente a la de un trabajador de jornada completa de la categoría de Maestranza B del CCT 130/75. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

1.- Respecto a esta cuestión, cabe repasar las intimaciones del actor, a los fines de dilucidar la extinción del contrato de trabajo:

- TCL enviada por la actora el 14/09/2018 (recibida el 17/09/2018): el actor intima para que en el plazo de 30 días proceda a registrar correctamente la relación laboral (en cuanto a la fecha de ingreso el 14/09/2009), la jornada y categoría. Asimismo intimó por el plazo de 48 horas para que abone diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despido en los términos del art. 242 y 246 LCT.

- Carta Documento enviada por Campero Hnos. S.H. el 17/09/2018: la demandada intima al Sr. Herrera a fin de que proceda de inmediato a reintegrarse a sus tareas habituales, bajo apercibimiento de considerar su actitud como abandono de trabajo.

- Carta Documento enviada por Campero Hnos. S.H. el 18/09/2018: el demandado niega que deba regularizar la relación laboral, niega la fecha de ingreso indicada por el actor, niega que adeude diferencias de haberes, niega que corresponda otra categoría, entre otras negativas. Intimó al actor a reintegrarse a sus tareas habituales bajo apercibimiento de considerar su actitud como abandono de trabajo.

- TCL enviada por el actor el 26/09/2018 (recibida el 27/09/2018): ante el rechazo de las intimaciones, el actor se considera despedido indirectamente.

2.- Detallado el intercambio epistolar hasta la ruptura del vínculo, cabe destacar que el art. 242 de la LCT establece que: “*Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso*”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo

laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

3.- Del análisis del intercambio epistolar, considero probado en base a la correspondencia epistolar adjuntada por la parte actora, cuya autenticidad fue reforzada mediante informe proporcionado por el Correo Argentino, que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto comunicado a la demandada, mediante telegrama TCL n° CD941020565 con fecha 26/09/2018, recibida el 27/09/2018, ante el rechazo de la intimación cursada, también mediante TCL del (CD N° 871307255), de fecha 14/09/2018, recibida el 17/09/2018, a que se registre el contrato de trabajo correctamente en cuanto a la fecha de ingreso.

4.- Respecto de la justificación del distracto, es menester resaltar que conforme lo examinado con anterioridad, en la causa traída a estudio, se acreditó que la real fecha de ingreso de la actora fue el día 14/09/2009, con lo cual, estimo que el desconocimiento del requerimiento del actor por parte de la empleadora y la falta de la corrección del registro del vínculo correctamente justifican la decisión del trabajador de colocarse en situación de despido.

En tal sentido, reiterada jurisprudencia sostuvo que: "*En el caso de autos, considera esta Vocalía que la negativa de los empleadores a registrar correctamente la relación laboral mantenida con el actor, en cuanto a la fecha de ingreso y categoría profesional de éste, ante su requerimiento expreso bajo apercibimiento de considerarse despedido, constituye injuria de gravedad suficiente que justifica su decisión de considerarse despedido, comunicada mediante telegrama laboral. Ello por cuanto tal negativa violenta el deber de buena fe previsto en el artículo 63 de la L.C.T., cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (artículo 10 L.C.T.), imposibilitando la continuidad del vínculo.*" (Cámara del Trabajo, Sala 2, Concepción, "Ávila Ángel Miguel vs. Martin Sleiman, Isaac Sleiman y Rosa M Sleiman s/ cobro de pesos, sentencia n° 12 del 15/02/2017).

Por ello, teniéndose por acreditada la existencia de la relación laboral entre el Sr. Herrera y los demandados desde el 14/09/2009, conforme fue considerado y decidido en la segunda cuestión de

este fallo, estimo que la causal invocada por el trabajador (registración de la relación laboral en fecha posterior a la real) configura injuria de gravedad suficiente en aquella que justifica su decisión de hacer denuncia de contrato de trabajo (artículo 246 LCT), generando a favor del accionante el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (artículos 245,246 y cctes). Así lo declaro.

5.- Por último, en cuanto a la fecha de extinción del vínculo laboral, cabe destacar que el principio cardinal que gobierna las notificaciones es la llamada “teoría de la recepción”, según el cual se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento.

De esta manera, teniendo en cuenta el informe del Correo Argentino, cabe destacar que el telegrama CD N° CD941020565 enviado en fecha 26/09/2018, fue recepcionado en fecha 27/09/2018.

Por lo expuesto, la fecha de extinción del contrato de trabajo es el 27/09/2018. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: responsabilidad de los demandados.

1. Al respecto, cabe destacar que el actor promovió juicio contra la razón social Campero Hnos. S.H., CUIT N° 30-70881784-4, José Alejandro Campero CUIT N° 20-23042326-2, Rodolfo Andrés Campero CUIT N° 20-25114383-9, José Antonio Campero CUIT N° 20-08064006-5.

Corrido traslado de demanda, los demandados se apersonaron en el presente juicio de manera individual y separada, reconociendo el vínculo laboral con el actor.

2. De esta manera, y sin que las partes hayan citado normativa alguna que consideren aplicable a la postura asumida, destaco que el art. 24 de la Ley General de Sociedades n° 19.550, en lo referente al tema "responsabilidad de los socios" en el caso de sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos, establece que los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22; 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

Es decir, la responsabilidad mancomunada se presume. En otras palabras, si no se establece tipo de responsabilidad en el contrato, se entenderá que es mancomunada.

Ahora bien, en tanto este tipo de obligaciones están normadas en el Código Civil y Comercial de la Nación, es necesario acudir a las previsiones del mismo. Así el art. 825 establece que la obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

Distinta era la situación antes de la última reforma operada en la Ley 19.550 donde, en virtud de lo estipulado por el art. 23 de la Ley 19.550, los socios de una sociedad de hecho respondían en forma solidaria e indistinta frente a terceros por las deudas de la sociedad, e incluso podían representar a la misma cualquier de ellos.

3. Del examen de la prueba atendible para resolver esta cuestión, noto que no se adjuntó contrato social que incluya cláusula alguna destinada a precisar el tipo de responsabilidad que recae sobre ellos en su carácter de socios y administradores y gerentes de la razón social.

4. No obstante ello, al haber asumido los accionados la defensa de la presente demanda en el carácter de empleadores individuales y particulares, estimo que corresponde considerar a estos responsables en el carácter personal y solidario, del reclamo formulado por la parte actora. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

Pretende la actora el pago de la suma total de $1.006.236,32 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC S/ preaviso, días del mes de septiembre/18, integración mes de despido, haber mes de agosto/18, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización art. 9 y 15 ley 24.013, indemnización art. 80 LCT, Art. 2 Ley 25.323, diferencia de haberes y SAC..

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta: que la relación de trabajo entre las partes inició el 14/09/2009 y se extinguió el 27/09/2018; y la mejor remuneración mensual y habitual de $25.674,72 (sueldo básico: $21.742,88; antigüedad: $1.956,86; presentismo $1.974,98), conforme lo previsto para la categoría de Maestranza B del CCT 130/75 con jornada completa:

Rubros derivados del Contrato de Trabajo:

A) Salario Proporcional: al haberse concluido que la extinción del contrato de trabajo se produjo por el despido indirecto con justa causa acontecido el 27/09/2018 corresponde pagar los días trabajados del mes en que se produjo la extinción del contrato de trabajo. Así lo declaro.

B) Haberes adeudados agosto 2018: al no encontrarse acreditado su pago por parte de la demandada, este rubro deviene en procedente.

C) Vacaciones proporcionales: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Siendo que, en la presente causa estamos ante un despido directo sin justa causa, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

D) Sueldo anual complementario (SAC) proporcional: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios.

E) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la presente sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto con justa causa, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.

F) Indemnización sustitutiva de preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener la trabajadora una antigüedad mayor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de sueldo. Así lo declaro.

G) SAC sobre preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa, siendo este un rubro de pago obligatorio y al no estar acreditado su pago por parte de la demandada, la accionante tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "*...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado" (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")...*" (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

H) Integración del mes de despido: habiéndo extinguido el contrato de trabajo el 27/09/2018, atento lo expresamente previsto en el art. 233 de la LCT, la actora tiene derecho al cobro de este concepto desde aquella fecha hasta el 30/09/2018. Así lo declaro.

Rubros sancionatorios

I) Ley 24013 - art. 9: La citada ley sanciona tanto el trabajo clandestino total como la clandestinidad parcial en función de la fecha de ingreso posdata o el registro de una remuneración falsa.

Lo novedoso de la norma es la implementación de un sistema en virtud del cual se persigue, en primer término, el cumplimiento de la ley y sólo frente a la conducta reticente del empleador, la sanción económica.

De presentarse alguno de los casos indicados, conforme su art. 11, el trabajador debe intimar al empleador para que en un plazo de 30 días normalice su situación. Esta intimación debe ser realizada por escrito y de forma fehaciente (telegrama o carta documento) mientras esté vigente el vínculo laboral, consignando en forma precisa cuáles son las irregularidades en la registración. El plazo se comienza a contar a partir del momento en que el empleador recibe el telegrama o carta documento.

Además de la intimación efectuada en forma fehaciente por el trabajador o la asociación sindical que lo represente, a fin que el empleador proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, el artículo 47 de la Ley 25.345, agregó que, se debe remitir a la Afip, de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente.

En el presente litigio el actor reclama la aplicación del art. 9 de la Ley 24013, el cual prescribe: "*El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente*".

Bajo dichos lineamientos, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo considerado en la segunda y tercera cuestión la existencia de relación laboral y su deficiente registración fueron acreditadas, corresponde verificar que el trabajador haya actuado conforme lo señalado por la normativa referenciada a fin que proceda la multa.

Así, se observa que el trabajador cumplió con:

a) intimar al empleador a fin que proceda a registrar su real fecha de ingreso mediante telegrama n° CD871307255 impuesto el 14/09/2018.

b) remitir a Afip la copia de ese requerimiento mediante telegrama n° CD871307269 impuesto el 14/09/2018 conforme surge de informe del Correo Argentino.

A más de ello, señalo que el plazo determinado por el art. 11 de la Ley 24.013 está previsto para que el empleador cumpla con la registración reclamada, de no hacerlo la ley lo sanciona. Pero la norma no dispone que el trabajador deba esperar, si existe una causal justificada en los términos del art. 242 LCT que imposibilite la continuación del vínculo laboral, el transcurso de los 30 días para hacerse acreedor a la indemnización que aquel precepto legal contempla (Sup. Corte Bs As, “Degennaro, Vicente J. v. Navemar Argentina SRL y otro).

En este caso, entiendo que carece de sentido exigir el transcurso del plazo de 30 días, dado que la rescisión contractual se concreta como consecuencia de la no regularización en la registración de la fecha de ingreso, incumplimiento que por sí solo tiene autonomía para justificar la ruptura.

De lo analizado, concluyo que el empleador a pesar de haber sido fehacientemente intimado, no cumplió con la regularización de la registración reclamada en cuanto a la real fecha de ingreso. Por ende, estimo procedente la multa prevista en el art. 9 de la Ley 24.013, correspondiéndole una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas mes a mes, conforme escala salarial prevista para la categoría Maestranza B del CCT 130/75, desde la fecha de ingreso (14/09/2009) hasta la denunciada ante Afip (fecha de recepción: 17/09/2018).Así lo declaro.

J) Multa art. 15 de la ley 24.013: cabe recordar que la norma del art. 15 de la ley 24.013 establece el agravamiento indemnizatorio para los casos de existencia de despido en el plazo de dos años luego de una intimación para la adecuación de la registración. En la causa, en fecha 14/09/18 la parte actora intimó al empleador para que registre adecuadamente la relación, y en fecha 27/09/18 se vio empujada a optar por la decisión disruptiva, notificando a AFIP de esta situación en los términos del art. 11 de la ley 24.013.

Consecuentemente, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la norma para aplicar la sanción, razón por la cual su reclamo deviene procedente. Así lo considero

K) Ley 25323 - art. 2: La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: “*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago* .”

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga

la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura del intercambio epistolar, se desprende que el actor mediante TCL n° CD90287020724 enviado el 24/08/2020, y entregado el 28/09/2020 (según informe de correo) solicitó se abone su liquidación final indemnizatoria bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones judiciales en virtud de lo dispuesto en el artículo analizado.

Conforme lo señalado, estando fehacientemente intimada la demandada al pago de los rubros debidos y no existiendo constancias que acrediten su cumplimiento, considero que corresponde admitir el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Asi lo declaro.

L) Art. 80 LCT: Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: "(...) *El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...).Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor.* (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

En la causa traída a estudio, advierto, por un lado, que la actora mediante TCL n° CD902870724 enviado a la demandada en fecha 24/08/2020 y entregado el 28/09/2020 intimó a que en el plazo de 48 horas entregue las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones consignando las reales características de la relación laboral que los unió, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo analizado.

Teniendo en cuenta que la fecha de egreso de la actora fue el 27/09/2018, el TCL n° CD902870724 del que surge que la accionada fue fehacientemente intimada a la entrega de la documentación conforme lo previsto por el art. 80 LCT y que de la respuesta del Correo Argentino producida en la prueba informativa de la actora surge que dicha misiva fue entregada el 28/09/2020, sin que esté

acreditado que la demandada haya cumplido fehacientemente con su entrega, corresponde admitir el rubro reclamado.

LL) Diferencias salariales y de SAC:

Teniendo en cuenta que el reclamo de diferencias salariales y de SAC reclamados por el actor se sustentan en la categoría reclamada, la cual no fue acreditada en autos, considero que no corresponde realizar cálculos de diferencias salariales en el presente juicio, en virtud de que, como dije en la segunda cuestión, el actor estaba correctamente registrado en la categoría de Maestranza B del CCT 130/75.

Y es de acuerdo a la categoría de Maestranza B del CCT 130/75 que el actor percibía su remuneración.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el presente rubro. Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto “La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (04/10/2018 a 31/03/2024), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 353,21%, mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 827,45%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Sobre ello, dejó establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 31/03/2024, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Fecha de Ingreso: 14/09/2009

Fecha de Egreso: 27/09/2018

Antigüedad: 9 9 años y 14 días

Categoría: CCT 130/75 - Maestranza B

Sueldo básico $ 21.742,88

Antigüedad $ 1.956,86

Presentismo $ 1.974,98

Remuneración $ 25.674,72

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

($ 25.674,72 / 30 x 27) $ 23.107,25

2- Haberes adeudados

$ 25.674,72

3- SAC proporcional

($ 25.674,72 / 360 x 87) $ 6.204,72

4- Vacaciones proporcionales

($ 25.674,72/25 x 21/360*267) 16 $ 1.026,99 $ 16.431,82

Rubros indemnizatorios

5- Indemnización por Antigüedad

($ 25.674,72 x 9) $ 231.072,46

6- Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 25.674,72 x 2) $ 51.349,43

7- Incidencia de SAC s/ind. Sustitutiva de preaviso

($ 51.349,43 / 12) $ 4.279,12

8- Integración mes de despido

($ 25.674,72 / 30 x 3) $ 2.567,47

Rubros sancionatorios

9- Art. 9 Ley 24.013

($ 25.674,72/4 x 8) $ 51.349,43

10- Art. 15 Ley 24.013

($ 231.072,46 + $ 51.349,43 + $ 4.279,12 + $ 2.567,47) $ 289.268,48

11- Art. 2 Ley 25.323

($ 231.072,46 + $ 51.349,43 + $ 4.279,12 + $ 2.567,47) x 50% $ 144.634,24

Total Rubro 1 a 11 en $ $ 845.939,15

Intereses Tasa Pasiva a partir del 04/10/2018 al 18/04/2023 852,92% $ 7.215.152,56

Total Rubros 1 a 11 actualizado $ 8.061.091,71

12- Multa art 80 LCT

($ 25.674,72 x 3) $ 77.024,15

Total Rubro 12 en $ $ 77.024,15

Intereses Tasa Pasiva a partir del 31/10/2018 al 18/04/2023 827,48% $ 637.357,15

Total Rubro 12 actualizado $ 714.381,30

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 11 actualizado $ 8.061.091,71

Total Rubro 12 actualizado $ 714.381,30

Condena Total $ 8.775.473,01

SEPTIMA CUESTIÓN: Costas.

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (salario proporcional, haberes adeudados, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, Sanción Art. 9 y 15 Ley 24.013, Sanción Art. 2 Ley 25.323, Sanción Art. 80 LCT) y que resulta rechazado otro accesorio (diferencias salariales y de SAC), corresponde imponer las costas del proceso principal en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019).

Los demandados deberán soportar el 90% de las costas devengadas por la parte actora y el 100% de las propias, debiendo la actora cargar con el 10% de las propias (art. 108 del CPCCT supletorio al fuero).

OCTAVA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles del profesional que intervino en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta la suma de $8.775.473,01.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A la letrada María Fernanda Bollea, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal (una compartida), la suma de pesos un millón setecientos mil doscientos cuarenta y siete con 90/100 ($1.700.247,90) -base x 15% más 55% por el doble carácter-.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en sentencia N° 242 del 17/08/22 la suma de pesos trescientos seis mil cuarenta y cuatro con 62/100 ($306.044,62) (15% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada).

2. Al letrado Hugo Alfredo Sosa López, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante una etapa del proceso principal (compartida), la suma de pesos trescientos cuarenta mil cuarenta y nueve con 58/100 ($340.049,58) -base x 15% más 55% por el doble carácter-.

Surge de los cálculos antes realizados, que los resultados obtenidos son menores al valor mínimo de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados ($350.000).

Al respecto, cabe destacar que el art. 38 in fine de Ley 5480 establece concretamente que: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En virtud de ello, se regula la suma de pesos trescientos cincuenta mil ($350.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del letrado Hugo Alfredo Sosa López.

3. Al letrado Ricardo José Tomás Paz, por su actuación como apoderado de la parte accionada Campero Hnos. S.H., durante tres etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón ochenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho con 65/100 ($1.088.158,65) -base x 8%-.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en sentencia N° 242 del 17/08/22 la suma de pesos doscientos diecisiete mil seiscientos treinta y uno con 73/100 ($217.631,73) (20% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada).

4. Al letrado Ricardo José Tomás Paz, por su actuación como apoderado de la parte accionada José Alejandro Campero, durante tres etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón ochenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho con 65/100 ($1.088.158,65) -base x 8%-.

5. Al letrado Ricardo José Tomás Paz, por su actuación como apoderado de la parte accionada Rodolfo Andrés Campero, durante tres etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón ochenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho con 65/100 ($1.088.158,65) -base x 8%-.

6. Al letrado Ricardo José Tomás Paz, por su actuación como apoderado de la parte accionada José Antonio Campero, durante una etapa del proceso principal, la suma de pesos trescientos sesenta y

dos mil setecientos diecinueve con 55/100 ($362.719,55) -base x 8%-.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por **Juan Patricio Herrera**, DNI 29.616.663, en contra de **Campero Hnos. S.H.**, CUIT N° 30-70881784-4, **José Alejandro Campero**, DNI N° 23.042.326, **Rodolfo Andrés Campero** DNI N° 25.114.383 y en contra de los herederos declarados como tales en la sucesión de **José Antonio Campero**, DNI 8.064.006, como responsables solidarios, por la suma total de **$8.775.473,01 (pesos ocho millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres con 01/100)** en concepto de salario proporcional, haberes adeudados, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, Sanción Art. 9 y 15 Ley 24.013, Sanción Art. 2 Ley 25.323 y Sanción Art. 80 LCT, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

2.- RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva realizado por el Sr. José Antonio Campero, por lo considerado.

3.- ABSOLVER a los demandados del rubro reclamado en concepto de diferencias salariales, conforme lo considerado.

4.- COSTAS, conforme lo considerado.

5.- REGULAR HONORARIOS:

5.1. A la letrada María Fernanda Bollea, apoderada de la actora, la suma de pesos un millón setecientos mil doscientos cuarenta y siete con 90/100 ($1.700.247,90), conforme lo considerado.

Por la reserva realizada en sentencia N° 242 del 17/08/22 la suma de pesos trescientos seis mil cuarenta y cuatro con 62/100 ($306.044,62).

5.2. Al letrado Hugo Alfredo Sosa López, por su labor como apoderado de la actora, la suma de pesos trescientos cincuenta mil ($350.000), conforme lo considerado.

5.3. Al letrado Ricardo José Tomás Paz, por su labor como apoderado de la demandada Campero Hnos. S.H., la suma de pesos un millón ochenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho con 65/100 ($1.088.158,65), conforme lo considerado

Por la reserva realizada en sentencia N° 242 del 17/08/22 la suma de pesos doscientos diecisiete mil seiscientos treinta y uno con 73/100 ($217.631,73).

5.4. Al letrado Ricardo José Tomás Paz, por su labor como apoderado del demandado José Alejandro Campero, la suma de pesos un millón ochenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho con 65/100 ($1.088.158,65), conforme lo considerado.

5.5. Al letrado Ricardo José Tomás Paz, por su labor como apoderado del demandado Rodolfo Andrés Campero, la suma de pesos un millón ochenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho con 65/100 ($1.088.158,65), conforme lo considerado.

5.6. Al letrado Ricardo José Tomás Paz, por su labor como apoderado del demandado José Antonio Campero, la suma de pesos trescientos sesenta y dos mil setecientos diecinueve con 55/100 ($362.719,55), conforme lo considerado.

6.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

7.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

8. COMUNIQUESE, una vez firme, la presente sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.013 y a lo previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley 25.345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 25/04/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.